



## Documento **TRIBUTAR-io**

Diciembre 19 de 2011

Número 428

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### **TODO PROVEEDOR DE COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES DEBE ACTUAR COMO AGENTE RETENEDOR DE IVA**

Como se recordará, la ley 1430 de 2010 designó como nuevos agentes de retención del IVA a los **proveedores** de las sociedades de comercialización internacional (SCI), cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen común. (Véase Documento TRIBUTAR-io 391 de febrero 25 de 2011). Ha sido nuestro entendimiento, que solamente quedan cobijados con esta obligación aquellos proveedores que vendan bienes a las SCI que sean objeto de posterior exportación, es decir, que reciben de la SCI el certificado al proveedor (CP), quedando su venta exenta de IVA con los beneficios de ley, especialmente la posibilidad de solicitar devolución de saldo a favor en IVA. En esa línea, hemos señalado que, por ejemplo, el revisor fiscal de una SCI, aunque proveedor de un servicio, no queda obligado a actuar como agente de retención; hemos dicho que el proveedor de la papelería de una SCI no debe actuar como agente de retención del IVA, con todo y su calidad de proveedor de la SCI.

¿En qué se funda nuestro entendimiento?

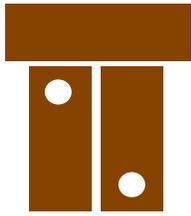
En el libro “análisis y comentarios a la reforma tributaria del año 2010” dijimos<sup>1</sup>:

“Bajo la legislación tributaria nacional, las ventas que se hagan a sociedades de comercialización internacional (SCI) se consideran exentas (Artículos 479 y 481 ET). Por tanto, quienes venden sus productos a una SCI (proveedores), tienen derecho a solicitar la devolución de sus saldos a favor. El Gobierno consideró en su proyecto de ley, que esta exención se prestaba para abusos en el trámite de los saldos a favor y no garantizaba que las mercancías fuesen efectivamente exportadas, por lo que propuso derogar la exención en el IVA sobre las ventas mencionadas. El Congreso consideró, por el contrario, que debía mantenerse la exención al IVA pero mejorando el control en el recaudo de estas actividades, razón por la que se dispone que los proveedores de las SCI toman, por ese hecho, la calidad de agentes de retención del IVA respecto de las compras que éstos hagan a sus proveedores pertenecientes al régimen común. Con esta norma se garantiza, pues, que quienes vendan bienes a una SCI tendrán una responsabilidad en la recaudación del IVA que finalmente les genera su saldo a favor objeto de devolución.

(...)

---

<sup>1</sup> Corredor Alejo J. Orlando, Editores HACHE SAS, Bogotá, enero de 2011. Disponible en [www.tributarasesores.com.co](http://www.tributarasesores.com.co)



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

En efecto, conforme se lee, la norma indica que “*Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional...*” Literalmente se observa que la norma no hace distinción de proveedor; en consecuencia, el proveedor de papelería, el proveedor del servicio contable, el proveedor de la revisoría fiscal, el proveedor de los servicios de asesoría legal, el arrendador de bienes, el proveedor de mercancías de exportación, etc., todo ellos, sin distinción, pueden ser proveedores del régimen común, que al ser proveedores de una SCI toman, en virtud del contenido literal de la norma, la condición de agentes de retención del IVA. Empero, entenderlo así implica dar una “extensión literal” que contradice el espíritu de la norma, por cuanto en los antecedentes de expedición de la ley, claramente se observa que la motivación para la expedición de la norma, fue poner un control hacia las devoluciones de los saldos a favor por parte de los proveedores de las SCI. En consecuencia, los “proveedores” de las SCI que toman la calidad de agentes de retención del IVA, son solamente aquellos que en virtud de los artículos 479 y 481 del ET vendan bienes a las SCI con el fin de ser posteriormente exportadas. No aplica, por tanto, para los demás proveedores”

Es decir, nuestro entendimiento se funda en los antecedentes que expresan el querer del legislador, lo que nos permite hacer la distinción de proveedor, en el sentido de que la norma fue hecha únicamente para los que proveen bienes objeto de exportación a una SCI, y no para los que proveen servicios o bienes no exportables.

No obstante lo anterior, la DIAN ha manifestado mediante en el oficio 026812 de abril 13 de 2011, ratificado con el oficio 086818 de noviembre 9 pasado, que la calidad de agente de retención del IVA aplica para todo proveedor, independientemente que el bien sea o no exportado. En efecto, se lee en el oficio de noviembre 9:

“Nótese que la norma no establece distinciones adicionales para quienes sean los proveedores de las Sociedades de Comercialización Internacional, pues resulta claro que en desarrollo de su objeto social, las SCI pueden adquirir insumos de sus proveedores para producir bienes que no necesariamente van a ser exportados.

Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad de los impuestos contemplado en el artículo 338 de la Constitución Política y del principio de interpretación de la ley consagrado en el artículo 27 del Código Civil según el cual: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*”, debe concluirse por vía doctrinal la inviabilidad de establecer excepciones a la regla contenida en el artículo 13 de la Ley 1430 de 2010.

En este Orden de ideas y tal como se expresó en el oficio 026812 de abril 14 de 2011, el proveedor de las sociedades de comercialización internacional, debe practicar, salvo las excepciones indicadas en la norma, una retención del 75% del impuesto (IVA) sobre todos los pagos o abonos en cuenta por las adquisiciones gravadas que realice, toda vez que la disposición legal no hace distinción en razón al tipo de bien adquirido o a su destinación -si van o no a ser exportados- , o si al proveedor se le ha de entregar o no el CP.” (Subraya es puesta por nosotros)

Creemos que existe un punto de encuentro parcial con la doctrina, porque aunque ella diga que no se pueden hacer distinciones, el concepto hace una



# TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

bien importante y tiene que ver con la definición de proveedor. En efecto, entendemos de la lectura del oficio citado, que para la DIAN los proveedores a que se refiere la ley 1430 son los que suministren bienes, dejando por fuera del problema a los que prestan servicios a las SCI. Así lo entendemos cuando asegura que la norma no hace distinción en cuanto al "bien" adquirido o a su destinación, es decir, si va a ser exportado o no, o si hay lugar a recibir CP. Claramente, la doctrina entiende que la norma está hecha para los proveedores de BIENES y no para los proveedores de servicios, haciendo una distinción que resulta totalmente legítima y ajustada a Derecho.

Lo que realmente resulta complejo de entender es cómo, por ejemplo, la papelería de la esquina, en la que una SCI adquiere por caja menor un suministro cualquiera, quede por ese solo hecho obligada a actuar como agente de retención del IVA. En esta parte, nos apartamos respetuosamente de la doctrina oficial no solo por impráctica, sino porque no atiende los antecedentes expresados en el proyecto de ley que dio lugar a la norma actualmente vigente.

**TRIBUTAR ASESORES SAS**, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.